

1518



RESOLUCION Nº 2855

"Bicentenario del nacimiento del General  
Martín Miguel de Güemes  
1785 - febrero - 1985"

Ministerio de Educación y Justicia

Expediente Nº 50.858/85

*[Handwritten signature]*



BUENOS AIRES, 28 OCT 1985

VISTO las presentes actuaciones en las que la Universidad Nacional del Litoral eleva para aprobación de este Ministerio las modificaciones introducidas a distintos artículos del Estatuto vigente, mediante las Ordenanzas números 12/85 y 13/85 del Consejo Superior de dicha Universidad,  
y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose procedido al estudio de las citadas modificaciones procede la aprobación de las mismas, salvo la de los artículos 10, 20, 71, 74, 88 y 123.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aprobar, con excepción de los artículos 10, 20, 71, 74, 88 y 123, las modificaciones introducidas al Estatuto de la Universidad Nacional del Litoral por el Consejo Superior Provisorio de dicha Universidad mediante Ordenanzas Nos. 12/85 y 13/85 cuyas copias forman parte como anexos, de la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.-

*[Handwritten signature]*

DR. CARLOS R. S. ALCONADA ARAMBURU  
MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA



Ministerio de Educación y Justicia  
Universidad Nacional del Litoral  
RECTORADO

RESOLUCION N° 2855



Nota N°  
Exp. N° 300.437

SANTA FE, 20 SET 1985

VISTO las facultades atribuídas al H. Consejo Superior Provisorio en el Artículo 6º - inciso a) de la Ley 23.068, en cuanto permite establecer las modificaciones que se consideren necesarias al Estatuto Universitario puesto en vigencia, las que posteriormente deben ser elevadas a los fines de su aprobación al Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y

CONSIDERANDO:

Que las reformas proyectadas han sido analizadas por las Comisiones de Interpretación y Reglamentos y de Enseñanza, las cuales producen despachos favorables;

Que la puesta en vigencia del Estatuto Universitario existente a aquel día en que fue avasallada la autonomía universitaria, constituyó una medida sensata y realista a los fines de reconducir la vida de las universidades;

Que ese procedimiento marcó el punto de partida, sin dudas el mayor, pues este Estatuto surgió de la propia vida universitaria desarrollada en la autonomía académica;

Que es innegable, asimismo, que en su origen respondió a condiciones específicas del país y de la universidad de aquella época y convalidamos, por ello, que varias de sus normas no se adecuan a las condiciones existentes hoy;

Que sostenemos que la participación de los estudiantes y egresados no debe ser retaceada y que el co-gobierno implica hoy otorgar una intervención cuantitativamente igualitaria a los claustros que lo componen;

Que ello implica alterar la actual composición del Consejo Superior y Consejos Directivos, Organos que también receptan otra modificación al establecerse, en los últimos, una participación igualitaria de los profesores

MEJ  
4  
7



Ministerio de Educación y Justicia  
Universidad Nacional del Litoral

RECTORADO

///

tulares con los adjuntos;

Que esta reforma se integra en las condiciones para ser Rector y/o Decano, en donde se eliminan trabas que obstaculizaban el acceso a tales funciones a quienes mayoritariamente componen el claustro respectivo;

POR ELLO,

EL H. CONSEJO SUPERIOR PROVISORIO

ORDENA:

ARTICULO 1º.- Modificar los siguientes Artículos del Estatuto vigente por imperio de la Ley nº 23.068, los que quedarán redactados de la forma que en cada caso se determina:

ARTICULO 10º.- El Consejo Superior está integrado por el Rector, los Decanos en representación de las Facultades, un Consejero Profesor por el Cuerpo docente de cada Facultad, e igual número de Consejeros Graduados y de Consejeros Estudiantiles como Consejeros Profesores integren el Cuerpo. El Rector o su reemplazante es el Presidente del Organó y todos sus integrantes tienen voz y voto, excepción ella de quien preside que sólo decidirá en caso de segundo empate.

En el caso de incorporarse Consejeros Docentes de nuevas Facultades se incrementará el número de representantes Graduados y Estudiantiles, de manera tal que cada claustro tenga igual número de representantes.

ARTICULO 15º.- El Rector es el representante de la Universidad y dirige todas las actividades de la misma. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto una sola vez en forma consecutiva. Para ser designado se requiere ser ciudadano argentino, poseer grado universitario, haber cumplido treinta años de edad y ser profesor de una Facultad de la Universidad Nacional del Litoral.



Nota Nº

Exp. Nº 300.437



Ministerio de Educación y Justicia  
Universidad Nacional del Litoral



Nota Nº

Exp. Nº 300.437\*

- 3 -

RECTORADO

toral designado conforme al Artículo 51° - inciso a) de este Estatuto.

ARTICULO 20°.- El Consejo Directivo de cada Facultad está integrado por el Decano, seis Consejeros Docentes de los cuales tres serán profesores titulares y tres profesores adjuntos; seis Consejeros Estudiantiles e igual número de Consejeros Graduados. El Decano preside el cuerpo y sólo tendrá voto en caso de empate.

ARTICULO 24°.- El Decano es el representante de la Facultad y dirige todas las actividades de la misma. Para ser Decano se requiere ser ciudadano argentino, haber cumplido treinta años de edad, poseer grado universitario, ser profesor de la Facultad designado conforme al Artículo 51° - inciso a) de este Estatuto y residir dentro de un radio no mayor de 50 km. de la misma. El Decano durará cuatro años en el cargo y podrá ser reelecto una sola vez en forma consecutiva.

ARTICULO 86°.- Por el procedimiento de los artículos 84° y 85° la totalidad de los profesores electores procederá a la designación de Consejeros, titular y suplente ante el Consejo Superior, debiendo ser al menos uno de ellos profesor titular.

ARTICULO 88°.- Oficializándose más de una lista, se designarán cuatro Consejeros por la mayoría y dos por la minoría. En caso que la minoría más votada no obtenga por lo menos el 25% de los votos de la mayoría, se adjudicará a esta última los respectivos cargos. A paridad de votos se considerará el orden de lista. El voto será secreto y en caso de empate se resolverá por sorteo.

ARTICULO 132° bis).- Dejar sin efecto, por esta única vez, la norma del artículo 70° referida a la forma de nombramiento de los profesores de las Facultades.

11



Nota N°

Exp. N°

Ministerio de Educación y Justicia  
Universidad Nacional del Litoral

- 4 -

RECTORADO

///

cuelas anexas, debiéndose establecer una reglamentación especial a tales efectos".

ARTICULO 2º.- Elevar copia autorizada de la presente al Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, a los fines previstos en el artículo 6º de la Ley antes citada.

ARTICULO 3º.- Inscribese, comuníquese, hágase saber en copia a Prensa y Difusión y a Dirección General de Administración y vuelva al H. Consejo Superior Provisorio para la consideración de los restantes artículos.

ORDENANZA N° 12

H. C. S.
nb

Esc. JORGE A. RAMIREZ  
SECRETARIO GENERAL

DR. BENJAMIN STUBRIN  
RECTOR NORMALIZADOR



Ministerio de Educación y Justicia  
Universidad Nacional del Litoral

RECTORADO



Nota Nº  
Exp. Nº 300.437

SANTA FE, 27 SET. 1985

VISTO que por ordenanza n° 12/85 se dispuso modificar distintos artículos del Estatuto vigente de la Universidad; atento la necesidad de complementar dicha ordenanza, estableciendo otras modificaciones referidas al claustro de graduados, Consejo de Investigaciones, Departamento de Extensión Universitaria, Centros de estudiantes y situación de profesores de Escuelas anexas y teniendo en consideración lo prescripto en el artículo 6° - inciso a) de la ley universitaria n° 23.068,

EL H. CONSEJO SUPERIOR PROVISORIO

Ordena:

ARTICULO 1°.- Complementar la aludida ordenanza n° 12/85, estableciendo la modificación " de los siguientes artículos del Estatuto vigente, los que quedarán redactados de la forma que en cada caso se determina:

ARTICULO 30°.- El Cuerpo de Graduados se integra con los egresados de esta Universidad, cualquiera sea su lugar de residencia y con los de cualquier Universidad Nacional, que residen donde existan o funcionen Institutos u otros organismos docentes de la Universidad Nacional del Litoral, siempre que tuviera vinculación científica o docente con la misma. La inscripción en el padrón pertinente corresponderá a petición del interesado, atendiendo a la especialidad por Facultades, en tanto se halle en ejercicio de la ciudadanía respectiva.

No forman parte del Cuerpo de Graduados los egresados que se desempeñen como personal docente de categorías similares a las establecidas en el artículo 27° de este Estatuto en Institutos universitarios distintos a los mencionados en este artículo.

En ningún caso podrán integrar el padrón de graduados en la Universidad Nacional del Litoral quien figure inscripto en otro similar del país o



Ministerio de Educación y Justicia  
Universidad Nacional del Litoral



Nota Nº

Exp. Nº 300.437

RECTORADO

- 2 -

///

integre otro claustro y ejerza los derechos que como tal le correspondan.

ARTICULO 36º.- Para ser elector estudiante, se requiere haber aprobado por lo menos una asignatura universitaria dentro de los dieciocho meses anteriores a la fecha del comicio.

ARTICULO 70º.- Los profesores de las Escuelas anexas serán nombrados por los Consejos Directivos de las Facultades, previo concurso y de acuerdo con las disposiciones prescriptas para la provisión de las cátedras universitarias.

ARTICULO 71º.- Los reglamentos de estudio, de organización y disciplina para estos establecimientos deberán ser proyectados por una Comisión Especial, de la que formarán parte el Director de la Escuela, estableciéndose una representación igualitaria de profesores, alumnos y egresados, la que será de dos representantes por claustro y sometidos a la aprobación del Consejo Directivo.

ARTICULO 74º.- El Consejo de Investigaciones estará integrado por un delegado de cada Facultad o Instituto de investigación, que serán profesores y/o investigadores de la Facultad o Instituto que los designe, por 3 delegados estudiantiles nombrados por la Federación Universitaria del Litoral y un delegado del claustro de egresados elegido por los consejeros de dicho claustro ante las Facultades.

Los delegados nombrados por las Facultades y/o Institutos y el delegado de los graduados durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelectos sin limitación. Los delegados estudiantiles durarán un año, pudiendo ser designados por un solo período más. Los cargos de miembros del Consejo de Investigaciones son honorarios. El Consejo será presidido por un Secretario del Rectorado, un Decano o un Director de Instituto de la Universidad Nacional del Litoral, designado por el Rector.

ARTICULO 75º.- Son funciones del Consejo de Investigaciones:

ach

11



Ministerio de Educación y Justicia  
Universidad Nacional del Litoral



Noia: N°

Exp. N° 300.437

RECTORADO

- 3 -

///

- a) Preparar planes de investigaciones básicas y aplicadas y observar su cumplimiento;
- b) Adecuar los planes de investigaciones aplicadas a los estatales, contribuyendo a su solución de acuerdo a las posibilidades de la Universidad;
- c) Coordinar las tareas de investigación de todos los Institutos de la Universidad, la distribución de especialistas y el uso del equipo fundamental;
- d) Estimular la investigación por todos los medios que la Universidad ponga a su alcance;
- e) Presentar anualmente al Rector y al Consejo Superior un informe y el plan de trabajo para el año a iniciarse;
- f) Aconsejar la distribución del fondo de investigación para cada Facultad, Instituto o Escuela.

ARTICULO 77°.- A los efectos de la difusión del saber en su medio de influencia, la Universidad organizará el Departamento de Extensión Universitaria, el cual dependerá de la Secretaría de Asuntos Culturales de la Universidad Nacional del Litoral y funcionará en estrecha relación con otros similares de las Facultades. Serán fines de dicho Departamento los especificados en las partes pertinentes del artículo 2° de este Estatuto.

ARTICULO 82°.- El Decano y el Vice-Decano serán elegidos por el Consejo Directivo, por voto firmado en sesión especial presidida por el Consejero profesor de mayor edad y entre los integrantes del padrón de profesores. Si resultare designado Decano un miembro del Cuerpo, se incorporará en su reemplazo el consejero suplente más votado de la misma categoría. En caso de empate, se decidirá por sorteo.

ARTICULO 122° - bis.- El Rector, los Decanos y los Directores de Escuelas e Institutos dispondrán todas aquellas medidas que permitan, en consonancia

feh  
PH

///





Ministerio de Educación y Justicia  
Universidad Nacional del Litoral

RECTORADO

- 4 -

///

con lo dispuesto en la ley n° 23.068, el libre funcionamiento de los Centros de estudiantes y Federación Regional en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizándose la ubicación de los locales respectivos en dependencias de las unidades académicas.

ARTICULO 123°.- En caso de que las Facultades no hayan efectuado la designación de profesores adjuntos por concurso en número superior a diez en cada una de ellas, los tres cargos de Consejeros profesores que corresponden a aquéllos, serán ejercidos por profesores Titulares, elegidos por los mismos. Cuando hubiere diez o más profesores adjuntos por concurso, se llamará a elecciones para reemplazar a los tres profesores Titulares que los representaban.

ARTICULO 124°.- El término de la periodicidad de la cátedra para los profesores Titulares y Adjuntos, designados por concurso a la fecha de sanción del presente Estatuto, será de siete, ocho y nueve años por esta única vez. La renovación se determinará por tercios de acuerdo a las siguientes disposiciones:

a) El sorteo de profesores para su inclusión en los tercios, se establecerá en reunión de cada H. Consejo Directivo, en la primera sesión ordinaria del año 1986;

b) Los sorteos comprenderán por separado a profesores Titulares y Adjuntos, no Consejeros y Consejeros suplentes cualquiera sea su número;

c) Para los profesores que al cumplir los siete años que establece este Estatuto, estuvieran desempeñándose como Rector, Vice-Rector, Decano, Vice-Decano o Consejeros Titulares de los Consejos Directivos y Consejo Superior el término de la periodicidad se cumplirá seis meses después de la terminación de sus mandatos.

ARTICULO 128°.- Las autoridades del Cuerpo de graduados se elegirán dentro de los términos consignados en la ley n° 23.068 para la normalización universitaria.

ech  
10

///



Nota N°

Exp. N°

300.437



Ministerio de Educación y Justicia  
 Universidad Nacional del Litoral



Hoja N°

Fko. N°

300.437

**RECTORADO**

- 5 -

///

ria y serán puestos en posesión de sus cargos al momento de constituirse los Consejos Directivos.

ARTICULO 130°.- El término de la periodicidad de la cátedra será computado a partir de la toma de posesión del cargo de profesor ordinario designado por el Consejo Superior, conforme al artículo 51° - inciso a) de este Estatuto".

ARTICULO 2°.- Elevar copia autorizada de la presente al Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, a los fines previstos en el artículo 6° de la ley antes citada.

ARTICULO 3°.- Inscribase, comuníquese, hágase saber en copia a Prensa y Difusión y a Dirección General de Administración. Cumplido, resérvese.

ORDENANZA N° 13

ach  
13

*[Handwritten signature]*  
 ESC. JORGE A. RAMÍREZ  
 SECRETARIO GENERAL

*[Handwritten signature]*  
 DR. BENJAMIN STUBRIN  
 RECTOR NORMALIZADOR

MEJ
